

Ejecutivo 2023-544 Recurso de Reposición En Subsidio de Apelación.

Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

Mar 29/08/2023 16:11

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (127 KB)

Recurso de Reposición Ejecutivo 2023-544.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YOPAL

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Proceso Ejecutivo No. **85014003002 – 2023 – 00544 - 00**

De **CIUDADELA LA DECISIÓN P.H**

Contra **JUAN MANUEL BARRERA FORERO**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER NECESARIO EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo 318 , 320 y 321 de la Ley **1564** de **2012** “Código General del Proceso”, en contra del **numeral 102** de la parte resolutive dentro de la providencia del veintitrés (**23**) de agosto de dos mil veintitrés (**2023**), publicada mediante estado electrónico **Nº 31**, auto por medio cual este Honorable Despacho manifiesta **negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial número 55**, refiriendo que dichas obligaciones no son aún exigibles; apreciación con la que esta apoderada difiere y lo argumenta de la siguiente manera.

Sin otro en particular.

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES

ABOGADA - ESPECIALIZADA

CEL: **310-785 2953**

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YOPAL
E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación
Proceso Ejecutivo No. **85014003002 – 2023 – 00544 - 00**
De **CIUDADELA LA DECISIÓN P.H**
Contra **JUAN MANUEL BARRERA FORERO**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER NECESARIO EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo 318 , 320 y 321 de la Ley **1564** de **2012** "Código General del Proceso", en contra del **numeral 102** de la parte resolutive dentro de la providencia del veintitrés (**23**) de agosto de dos mil veintitrés (**2023**), publicada mediante estado electrónico **Nº 31**, auto por medio cual este Honorable Despacho manifiesta **negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial número 55**, refiriendo que dichas obligaciones no son aún exigibles; apreciación con la que esta apoderada difiere y lo argumenta de la siguiente manera.

En tratándose de obligaciones periódicas, establecidas con fecha cierta de causación fija y soportadas dentro del reglamento de propiedad horizontal del conjunto ejecutante, es viable solicitar al Juez de manera anticipada, la orden de pago por las expensas que se causarán dentro del trámite del proceso, y hasta que se dé el pago total de las sumas cobradas dentro del mismo; atendiendo que al tratarse de prestaciones continuas y de causación periódica como así lo reconoce el despacho en la providencia atacada "*Siendo obligaciones de causación periódica (...)*", encontrando en consecuencia dentro de esta misma providencia las razones por las cuales se hace pertinente acceder favorablemente a la petición especial solicitada en el escrito demandatorio. Teniendo en cuenta que la concesión de esta petición se constituye en una garantía para el demandante, sin irrogar perjuicio alguno a las garantías del ejecutado. Como así lo ha señalado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en proveído de 25 de mayo de 2023, dentro del radicado 25286-31-03-001-2023-00186-01, que dispuso "*no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.*"

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cubija además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender "además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento", que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.¹

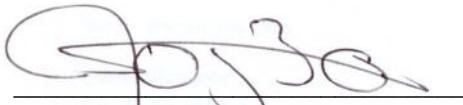
¹**Ley 675 del 2001- Art. 48.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de

Es por ello que, atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, se contemplan esta clase de peticiones. Pues resultaría en extremo desgastante para los Despachos Judiciales y para los litigantes, tener que iniciar un nuevo procedimiento ejecutivo por las obligaciones de carácter periódico que se sigan causando dentro del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente señora Juez, se sirva reponer el numeral **102** dentro del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar proceda a conceder a la petición especial relacionada en la demanda. De no ser así; ruego entonces, sea concedido el recurso de apelación y se brinde el trámite correspondiente.

De la señora Juez,

Cordialmente,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No.: 65'763.433 Exp. en Ibagué (Tolima)

T.P. No.: 261815 del C. S. de la Judicatura.

intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de laparte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Ejecutivo 2023-543 Recurso de Repsición En Subsidio de Apelación.

Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

Mar 29/08/2023 16:01

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (127 KB)

Recurso de Reposición Ejecutivo 2023-543.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YOPAL

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Proceso Ejecutivo No. **85014003002 – 2023 – 00543 - 00**

De **CIUDADELA LA DECISIÓN P.H**

Contra **JUAN CARLOS MOJICA RAMIREZ**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER NECESARIO EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo 318 , 320 y 321 de la Ley **1564** de **2012** “Código General del Proceso”, en contra del **numeral 59** de la parte resolutive dentro de la providencia del veintitrés (**23**) de agosto de dos mil veintitrés (**2023**), publicada mediante estado electrónico **Nº 31**, auto por medio cual este Honorable Despacho manifiesta **negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial número 32**, refiriendo que dichas obligaciones no son aún exigibles; apreciación con la que esta apoderada difiere y lo argumenta de la siguiente manera.

Sin otro particular.

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES

ABOGADA - ESPECIALIZADA

CEL: **310-785 2953**

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YOPAL
E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación
Proceso Ejecutivo No. **85014003002 – 2023 – 00543 - 00**
De **CIUDADELA LA DECISIÓN P.H**
Contra **JUAN CARLOS MOJICA RAMIREZ**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER NECESARIO EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo 318 , 320 y 321 de la Ley **1564** de **2012** "Código General del Proceso", en contra del **numeral 59** de la parte resolutive dentro de la providencia del veintitrés (**23**) de agosto de dos mil veintitrés (**2023**), publicada mediante estado electrónico **Nº 31**, auto por medio cual este Honorable Despacho manifiesta **negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial número 32**, refiriendo que dichas obligaciones no son aún exigibles; apreciación con la que esta apoderada difiere y lo argumenta de la siguiente manera.

En tratándose de obligaciones periódicas, establecidas con fecha cierta de causación fija y soportadas dentro del reglamento de propiedad horizontal del conjunto ejecutante, es viable solicitar al Juez de manera anticipada, la orden de pago por las expensas que se causarán dentro del trámite del proceso, y hasta que se dé el pago total de las sumas cobradas dentro del mismo; atendiendo que al tratarse de prestaciones continuas y de causación periódica como así lo reconoce el despacho en la providencia atacada "*Siendo obligaciones de causación periódica (...)*", encontrando en consecuencia dentro de esta misma providencia las razones por las cuales se hace pertinente acceder favorablemente a la petición especial solicitada en el escrito demandatorio. Teniendo en cuenta que la concesión de esta petición se constituye en una garantía para el demandante, sin irrogar perjuicio alguno a las garantías del ejecutado. Como así lo ha señalado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en proveído de 25 de mayo de 2023, dentro del radicado 25286-31-03-001-2023-00186-01, que dispuso "*no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.*"

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cubre además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender "además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento", que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.¹

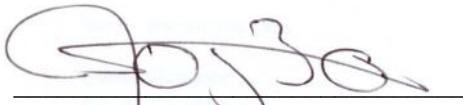
¹**Ley 675 del 2001- Art. 48.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de

Es por ello que, atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, se contemplan esta clase de peticiones. Pues resultaría en extremo desgastante para los Despachos Judiciales y para los litigantes, tener que iniciar un nuevo procedimiento ejecutivo por las obligaciones de carácter periódico que se sigan causando dentro del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente señora Juez, se sirva reponer el numeral **59** dentro del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar proceda a conceder a la petición especial relacionada en la demanda. De no ser así; ruego entonces, sea concedido el recurso de apelación y se brinde el trámite correspondiente.

De la señora Juez,

Cordialmente,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No.: 65'763.433 Exp. en Ibagué (Tolima)

T.P. No.: 261815 del C. S. de la Judicatura.

intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de laparte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Ejecutivo 2023-542 Recurso de Reposición En Subsidio de Apelación.

Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

Mar 29/08/2023 16:16

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (128 KB)

Recurso de Reposición Ejecutivo 2023-542.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YOPAL

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Proceso Ejecutivo No. **85014003002 – 2023 – 00542 - 00**

De **CIUDADELA LA DECISIÓN P.H**

Contra **MARLLY KATHERINE BETANCOURT BARÓN**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER NECESARIO EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo 318 , 320 y 321 de la Ley **1564** de **2012** “Código General del Proceso”, en contra del **numeral 49** de la parte resolutive dentro de la providencia del veintitrés (**23**) de agosto de dos mil veintitrés (**2023**), publicada mediante estado electrónico **Nº 31**, auto por medio cual este Honorable Despacho manifiesta **negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial número 24**, refiriendo que dichas obligaciones no son aún exigibles; apreciación con la que esta apoderada difiere y lo argumenta de la siguiente manera.

Sin otro particular.

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES

ABOGADA - ESPECIALIZADA

CEL: **310-785 2953**

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YOPAL
E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación
Proceso Ejecutivo No. **85014003002 – 2023 – 00542 - 00**
De **CIUDADELA LA DECISIÓN P.H**
Contra **MARLLY KATHERINE BETANCOURT BARÓN**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER NECESARIO EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo 318 , 320 y 321 de la Ley **1564** de **2012** "Código General del Proceso", en contra del **numeral 49** de la parte resolutive dentro de la providencia del veintitrés (**23**) de agosto de dos mil veintitrés (**2023**), publicada mediante estado electrónico **Nº 31**, auto por medio cual este Honorable Despacho manifiesta **negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial número 24**, refiriendo que dichas obligaciones no son aún exigibles; apreciación con la que esta apoderada difiere y lo argumenta de la siguiente manera.

En tratándose de obligaciones periódicas, establecidas con fecha cierta de causación fija y soportadas dentro del reglamento de propiedad horizontal del conjunto ejecutante, es viable solicitar al Juez de manera anticipada, la orden de pago por las expensas que se causarán dentro del trámite del proceso, y hasta que se dé el pago total de las sumas cobradas dentro del mismo; atendiendo que al tratarse de prestaciones continuas y de causación periódica como así lo reconoce el despacho en la providencia atacada "*Siendo obligaciones de causación periódica (...)*", encontrando en consecuencia dentro de esta misma providencia las razones por las cuales se hace pertinente acceder favorablemente a la petición especial solicitada en el escrito demandatorio. Teniendo en cuenta que la concesión de esta petición se constituye en una garantía para el demandante, sin irrogar perjuicio alguno a las garantías del ejecutado. Como así lo ha señalado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en proveído de 25 de mayo de 2023, dentro del radicado 25286-31-03-001-2023-00186-01, que dispuso "*no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.*"

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cubre además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender "además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento", que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.¹

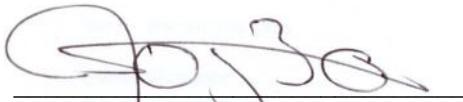
¹**Ley 675 del 2001- Art. 48.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de

Es por ello que, atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, se contemplan esta clase de peticiones. Pues resultaría en extremo desgastante para los Despachos Judiciales y para los litigantes, tener que iniciar un nuevo procedimiento ejecutivo por las obligaciones de carácter periódico que se sigan causando dentro del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente señora Juez, se sirva reponer el numeral **49** dentro del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar proceda a conceder a la petición especial relacionada en la demanda. De no ser así; ruego entonces, sea concedido el recurso de apelación y se brinde el trámite correspondiente.

De la señora Juez,

Cordialmente,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No.: 65'763.433 Exp. en Ibagué (Tolima)

T.P. No.: 261815 del C. S. de la Judicatura.

intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de laparte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Ejecutivo 2023-541 Recurso de Repsición En Subsidio de Apelación.

Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

Mar 29/08/2023 16:21

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (492 KB)

Recurso de Reposición Ejecutivo 2023-541 - YELGA CAMARGO.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YOPAL

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Proceso Ejecutivo No. **85014003002 – 2023 – 00541 - 00**

De **CIUDADELA LA DECISIÓN P.H**

Contra **YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER NECESARIO EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo 318 , 320 y 321 de la Ley **1564** de **2012** “Código General del Proceso”, en contra del **numeral 64** de la parte resolutive dentro de la providencia del veintitrés (**23**) de agosto de dos mil veintitrés (**2023**), publicada mediante estado electrónico **N° 31**, auto por medio cual este Honorable Despacho manifiesta **negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial**, refiriendo que dichas obligaciones no son aún exigibles; apreciación con la que esta apoderada difiere y lo argumenta de la siguiente manera.

Sin otro particular.

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES

ABOGADA - ESPECIALIZADA

CEL: 310-785 2953

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YOPAL
E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación
Proceso Ejecutivo No. **85014003002 – 2023 – 00541 - 00**
De **CIUADAELA LA DECISIÓN P.H**
Contra **YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER NECESARIO EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo 318 , 320 y 321 de la Ley **1564** de **2012** "Código General del Proceso", en contra del **numeral 64** de la parte resolutive dentro de la providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), publicada mediante estado electrónico **Nº 31**, auto por medio cual este Honorable Despacho manifiesta **negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial**, refiriendo que dichas obligaciones no son aún exigibles; apreciación con la que esta apoderada difiere y lo argumenta de la siguiente manera.

En tratándose de obligaciones periódicas, establecidas con fecha cierta de causación fija y soportadas dentro del reglamento de propiedad horizontal del conjunto ejecutante, es viable solicitar al Juez de manera anticipada, la orden de pago por las expensas que se causarán dentro del trámite del proceso, y hasta que se dé el pago total de las sumas cobradas dentro del mismo; atendiendo que al tratarse de prestaciones continuas y de causación periódica como así lo reconoce el despacho en la providencia atacada "*Siendo obligaciones de causación periódica (...)*", encontrando en consecuencia dentro de esta misma providencia las razones por las cuales se hace pertinente acceder favorablemente a la petición especial solicitada en el escrito demandatorio. Teniendo en cuenta que la concesión de esta petición se constituye en una garantía para el demandante, sin irrogar perjuicio alguno a las garantías del ejecutado. Como así lo ha señalado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en proveído de 25 de mayo de 2023, dentro del radicado 25286-31-03-001-2023-00186-01, que dispuso "*no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.*"

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cubre además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender "además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento", que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.¹

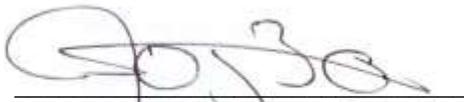
¹**Ley 675 del 2001- Art. 48.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de

Es por ello que, atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, se contemplan esta clase de peticiones. Pues resultaría en extremo desgastante para los Despachos Judiciales y para los litigantes, tener que iniciar un nuevo procedimiento ejecutivo por las obligaciones de carácter periódico que se sigan causando dentro del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente señora Juez, se sirva reponer el numeral **64** dentro del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar proceda a conceder a la petición especial relacionada en la demanda. De no ser así; ruego entonces, sea concedido el recurso de apelación y se brinde el trámite correspondiente.

De la señora Juez,

Cordialmente,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No.: 65'763.433 Exp. en Ibagué (Tolima)

T.P. No.: 261815 del C. S. de la Judicatura.

intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de laparte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Ejecutivo 2023-536 Recurso de Repsición En Subsidio de Apelación.

Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

Mar 29/08/2023 16:00

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (492 KB)

Recurso de Reposición Ejecutivo 2023-536 - MARIA ESPERANZA.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YOPAL

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Proceso Ejecutivo No. **85014003002 – 2023 – 00536 - 00**

De **CIUADAELA LA DECISIÓN P.H**

Contra **MARIA ESPERANZA CORREDOR ACEVEDO**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER NECESARIO EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo 318 , 320 y 321 de la Ley **1564** de **2012** “Código General del Proceso”, en contra del **numeral 71** de la parte resolutive dentro de la providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), publicada mediante estado electrónico **N° 31**, auto por medio cual este Honorable Despacho manifiesta **negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial**, refiriendo que dichas obligaciones no son aún exigibles; apreciación con la que esta apoderada difiere y lo argumenta de la siguiente manera.

Sin otro particular.

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES

ABOGADA - ESPECIALIZADA

CEL: **310-785 2953**

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YOPAL
E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación
Proceso Ejecutivo No. **85014003002 – 2023 – 00536 - 00**
De **CIUADAELA LA DECISIÓN P.H**
Contra **MARIA ESPERANZA CORREDOR ACEVEDO**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER NECESARIO EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo 318 , 320 y 321 de la Ley **1564** de **2012** "Código General del Proceso", en contra del **numeral 71** de la parte resolutive dentro de la providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), publicada mediante estado electrónico **Nº 31**, auto por medio cual este Honorable Despacho manifiesta **negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial**, refiriendo que dichas obligaciones no son aún exigibles; apreciación con la que esta apoderada difiere y lo argumenta de la siguiente manera.

En tratándose de obligaciones periódicas, establecidas con fecha cierta de causación fija y soportadas dentro del reglamento de propiedad horizontal del conjunto ejecutante, es viable solicitar al Juez de manera anticipada, la orden de pago por las expensas que se causarán dentro del trámite del proceso, y hasta que se dé el pago total de las sumas cobradas dentro del mismo; atendiendo que al tratarse de prestaciones continuas y de causación periódica como así lo reconoce el despacho en la providencia atacada "*Siendo obligaciones de causación periódica (...)*", encontrando en consecuencia dentro de esta misma providencia las razones por las cuales se hace pertinente acceder favorablemente a la petición especial solicitada en el escrito demandatorio. Teniendo en cuenta que la concesión de esta petición se constituye en una garantía para el demandante, sin irrogar perjuicio alguno a las garantías del ejecutado. Como así lo ha señalado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en proveído de 25 de mayo de 2023, dentro del radicado 25286-31-03-001-2023-00186-01, que dispuso "*no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.*"

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cubre además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender "además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento", que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.¹

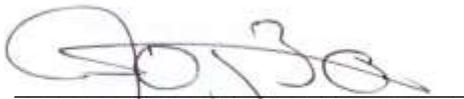
¹**Ley 675 del 2001- Art. 48.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de

Es por ello que, atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, se contemplan esta clase de peticiones. Pues resultaría en extremo desgastante para los Despachos Judiciales y para los litigantes, tener que iniciar un nuevo procedimiento ejecutivo por las obligaciones de carácter periódico que se sigan causando dentro del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente señora Juez, se sirva reponer el numeral **71** dentro del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar proceda a conceder a la petición especial relacionada en la demanda. De no ser así; ruego entonces, sea concedido el recurso de apelación y se brinde el trámite correspondiente.

De la señora Juez,

Cordialmente,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No.: 65'763.433 Exp. en Ibagué (Tolima)

T.P. No.: 261815 del C. S. de la Judicatura.

intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de laparte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

RECURSO DE REPOSICION

ALEXANDER RIVERA ARDILA <alarivera@hotmail.com>

Lun 31/07/2023 11:39

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ALEXANDER RIVERA ARDILA <alarivera@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION MANUEL MORENO JUZGADO SEGUNDO CIVIL.pdf;

BUEN DIA CON TODO RESPETO ESTOY RADICANDO RECURSO DE REPOSICION PARA SU RESPECTIVO TRAMITE.

MUCHAS GRACIAS.

ALVARO EDUARDO REYES HERNANDEZ.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

E.S.D.

REF : PROCESO EJECUTIVO No 2022- 00834

DANTE : ALFREDO GARCIA REYES

DADO : MANUEL MORENO

ASUNTO : PODER PARA CONTESTACION DEMANDA

34480

MANUEL MORENO , mayor y vecino de Yopal , identificado con la cedula No 9. 518 267 de Sogamoso , con teléfono celular watsaapp No 310 576 20 78 , correo electrónico manuelmoreno0554@gmail.com con domicilio en la calle 10 N° 18 - 11 de Yopal , en mi condición de demandado en el asunto de la referencia , con todo respeto me permito manifestarle al señor juez , que otorgo poder amplio y suficiente al Dr ALVARO EDUARDO REYES HERNANDEZ , abogado titulado , actualmente en ejercicio , identificado como aparece al pie de su firma, con celular WhatsApp 313301 4276 con correo electrónico _____ que es el mismo que se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados , para que en mi nombre y representación , asuma la defensa de mis legítimos derechos e intereses en el proceso arriba de la referencia, especialmente para que conteste la demanda , formule excepciones de fondo o de merito , interponga el recurso de Reposición contra el mandamiento de pago por falta de los requisitos legales que el titulo deba contener y los demás que estén a su alcance para demostrar el pago total de la obligación , y todos los inherentes y demás hechos y motivos que mi apoderado expondrá al señor juez .

Me di por notificado del mandamiento de pago el día 24 julio del año 2023 al tenor del auto

Mi apoderado queda ampliamente facultado al tenor del aert. 77 del C.G.P. y en especial para recibir , sustituir , transigir , conciliar y en fin para que interponga todos los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de mi mandato .

De usted con todo respeto ,


MANUEL MORENO
C.C. No 9.518.267 de Sogamoso

Acepto :


ALVARO EDUARDO REYES HERNANDEZ
C.C. No 74.858.573
T.p. No 292326



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la Notaria Primera (1) del Circulo de Yopal, compareció: **MANUEL MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUIP 9518267 y quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente.

[Faint signature and notary stamp]



EDILMA BARRERA BOHORQUEZ

Notario Primero (1) del Circulo de Yopal, Departamento de Casanare

Número Único de Transacción: 5kdzo2g1r191

26/07/2023 - 14:41:35

Número de Trámite: 34480

Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE .

Correo Electrónico:

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: **EJECUTIVO No 85001-40-03-002 2022- 00834.**

DEMANDANTE: **ALFREDO GARCIA REYES.**

DEMANDADO: **MANUEL MORENO.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

ALVARO EDUARDO REYES HERNANDEZ, abogado, titulado actualmente en ejercicio, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma , con correo electrónico, de mi asistente judicial: alarivera@hotmail.com y el personal alvaroereyeshz@hotmail.com con oficina en la calle 18 No 16- 62 barrio la Esperanza de Yopal , en virtud del poder que me confirió el demandado señor Manuel Moreno, quien es mayor y vecino de Yopal, con domicilio en la Calle 10 No, 18-11 de Yopal con celular WhatsApp: No. 3105762078 correo electrónico Manuelmoreno0554@gmail.com, por medio del presente y en forma respetuosa me permito atacar el mandamiento de pago que fuera dictado en mi contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a través del RECURSO DE REPOSICION, que tienen como fin la REVOCATORIA del mandamiento del pago con el levantamiento de las medidas cautelares en virtud de la ineficacia del documento que se trajo como recaudo ejecutivo.

APRESIACIONES JURIDICAS:

- 1-El art. 422 del C.G.P. señala con meridiana claridad, "que **podrán demandas ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra este**"

En este caso en particular el demandado nunca fue deudor de suma de dinero alguna del demandante o ejecutante, es decir, nunca realizo negociación alguna por suma de dinero, su intervención fue como familiar prestamista de los ejecutados **GLADYS PATRICIA AGUDELO GONZALO ALFONSO MARTINEZ AGUDELO** en el primer proceso

ósea el No 2019-00644 que curso en el mismo juzgado segundo Civil Municipal de esta ciudad.

2-Ocurrió que el 27 de agosto del año 2020 los demandados pagaron la totalidad de una deuda que tenían pendiente con el hoy demandante interviniendo el señor Manuel Moreno quien fue testigo, recibió el señor Alfredo García Reyes la suma de 100.000.000 millones de pesos en el periodo de la mañana y como garantía firmo el documento que hoy se pretende cobrar por vía ejecutiva "acta de compromiso " que es dejar constancia de lo que pasa en una reunión de varias personas el señor Manuel Moreno plasmo en el acta que el saldo por los 50.000.000 millones de pesos para pagarlos a más tardar el 30 de enero del año 2021.

3-En el periodo de la tarde de ese mismo día 27 de agosto los ejecutados se levantaron los 50.000.000 millones y se los entregaron en dinero en efectivo al mismo acreedor , por lo que este mediante CERTIFICACION expidió la correspondiente constancia, plasmando su firma con su correspondiente huella que es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados que me permito anexar como prueba donde se lee que recibió la suma total de 150.000.000 millones de pesos de manos de los ejecutados en dinero en efectivo, cancelando el pago total de la obligación, por lo que mediante memorial solicito al juzgado la terminación del proceso por pago integral de las obligaciones adeudadas con el levantamiento de las medidas cautelares y dando por terminado el proceso.

4-Aclarando que el demandante no devolvió el documento el acta de compromiso que Manuel Moreno le había entregado como Garante o testigo en el periodo de la mañana de ese 27 de agosto y que hoy de manera dolosa, temeraria y de mala fe se pretende cobrar a quien nunca fue su deudor, luego no se cumple el requisito del art. 422 C.G.P. por no ser su deudor y habiendo recibido la totalidad de \$ 150.000.000 millones de pesos, incurriendo en fraude procesal por el cobro de lo no debido ante el juzgado, con la tentativa de enriquecimiento sin causa y sobre todo ocasionándole enormes perjuicios materiales y morales por los embargos realizados que constituyen maniobras fraudulentas o

maquinaciones llenas de fraudes con la anuencia de la justicia.

5-Así las cosas, tenemos que el documento base de la ejecución, no reúne el requisito de plena prueba por no ser deudor del demandante.

6-Por otra parte, el art. 784 del Co.Co. numeral 4 trae "las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente ". Así las cosas el documento traído a la demanda el demandante a través de su abogado no lo asimila a letra de cambio, a factura cambiaria de compraventa , a pagare , a cheque , para poder atacar el título ejecutivo , por lo que este documento no reúne los requisitos del art. 621 Co. Co. Numeral 1 que es " **la omisión del derecho que en él se incorpora** " que viene a ser un requisito general del título valor todo documento debe ser determinado exteriorizarse e incorporarse , en este caso su valor debe ir números y letras o en forma literal, y que esta debe ser de carácter incondicional ; el documento traído a la temeraria demanda lo denominaron las partes bajo " Acta de Compromiso " será que se asemeja a la creación de un verdadero título valor, de pagar incondicionalmente suma de dinero a favor del beneficiario, el pacto de pago y cobro de intereses de plazo y de mora y su manifestación de aceptación y firma.

7- Por otro lado el art. 784 numeral 10 del Co. Co. Dice con meridiana claridad que el título es ineficaz y deficiente cuando " **la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria**" ; Considero , que primero lo correcto, era requerir o reconvenir personalmente al posible ejecutado ,para que pagara el acta de compromiso por fecha de vencimiento a pesar que el demandante lo dice en un hecho de la demanda 3.8 que requirió a su deudor hecho que debe probarlo, por qué no fue cierto, considero que, este documento tenía que estar sujeto además a un **REQUERIMIENTO** previo por vía judicial, del deudor para reconociera el documento y su firma en forma directa al juzgado antes de librarse el mandamiento de pago o a través de interrogatorio de parte de manera extraprocesal, y así, si obtenía la **fuerza ejecutiva de título valor para que prestara merito**

ejecutivo el documento; considero con todo respeto que el señor juez, tenía que haber inadmitido la demanda por falta de los requisitos formales necesarios para el ejercicio de la acción, en este caso negarse a librar el mandamiento de pago con el decreto de mediadas cautelares por falta de reconocimiento previo y por la constitución en mora art. 423 C.G.P. por lo que los efectos de la constitución en mora podrá cobrar la obligación principal por que se hizo exigible y desde luego los accesorios , ahora tendrá con todo respeto que revocarse el mandamiento de pago por las inconsistencias indicadas en esta impugnación del auto admisorio de la demanda.

8- Por otra parte, el documento base de la ejecución no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Claros: por que debe existir la manifestación de voluntad de pagar una cantidad de dinero estipulada en cifras numéricas y en letras, el documento no contiene en letras la cantidad de dinero que supuestamente se debe a favor del demandante.

Expresas: Igual, no expresa la cantidad literal en letras que debe coincidir con el valor en números, nunca pactaron el pago de intereses de plazo ni intereses de mora en el documento no se dice el pacto.

Exigibles: No son exigibles las obligaciones demandadas, por que el señor Manuel Moreno Nunca Hizo negocio alguno con el presunto acreedor, es decir nunca fue su deudor de dinero, ni mucho menos se comprometió a pagar intereses , ni de plazo, ni moratorios como se pretende, no existe claridad sobre la fecha de vencimiento " A MAS TARDAR HASTA EL 30 DE ENERO DEL AÑO 2021 , esto quiere decir que la obligación **no es exigible** ,por que la interpretación correcta da entender que el pago puede ser antes de tiempo del 30 de enero, no existía cierto y determinado día para el pago, luego considero que su revocatoria del mandamiento de pago debe ser ineludible, por encontrarnos en un Estado Social de Derecho donde se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa y no estamos en un Estado Dictatorial o

Monárquico donde impera el absolutismo o atotalitarismo.

Considero que, a través de este recurso, he cuestionado y he puesto en tela de juicio el documento base de la ejecución, a fin de buscar la revocatoria del mandamiento de pago e independientemente a la formulación de las excepciones de fondo o de merito a que haya lugar dentro del termino de ley.

9- Consiente de que no es viable de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el inmediato superior, si fuere posible recurriere a una acción de amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso ante el señor juez constitucional, con el fin de minimizar los daños y perjuicios con el decreto de las medias cautelares.

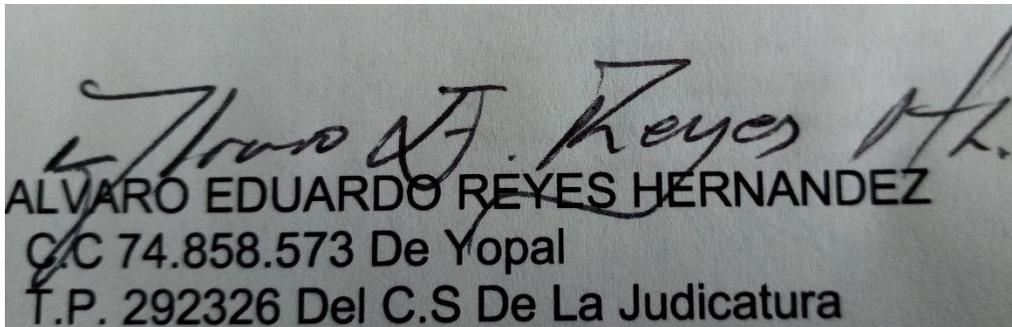
10- Fuera de los cuestionamientos al documento base de la ejecución ,tendientes a la revocatoria del mandamiento de pago y levantamiento de medidas cautelares , existe un documento que expidió el hoy ejecutante el día 27 de agosto del año 2020 a los ejecutados en el periodo de la tarde , cuando afirmo haber recibido la suma de \$ 150.000.000 de pesos en dinero en efectivo y quedando cancelado total de las obligaciones demandadas y desde luego manifiesta la terminación del proceso 20 19- 00644 e indica el mismo juzgado segundo donde se tramita el proceso, documento que título certificación el cual anexo como plena prueba de que la hoy ejecución carece de plena eficacia y validez , por el cobro de lo no debido y el eventual enriquecimiento sin causa, fuera de las conductas penales de fraude procesal por pretender cobrar dos veces la misma obligación ya satisfecha. Lo que conduce más a la revocatoria del mandamiento de pago por vía de reposición con la correspondiente condena de perjuicios por haberse consumado las medidas cautelares.

11- Bastan señor juez, mis modestas apreciaciones jurídicas para proceda a la revocatoria del mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Recibo notificaciones a través de los estados electrónicos del despacho o en mi oficina de abogado

ubicado en la Calle 18 No. 16.62 barrio la esperanza de Yopal. o al correo electrónico alanrivera@hotmail.com. O mi celular WhatsApp 313-3014276.

Cordialmente,



ALVARO EDUARDO REYES HERNANDEZ
C.C 74.858.573 De Yopal
T.P. 292326 Del C.S De La Judicatura

ALVARO EDUARDO REYES HERNANDEZ.
C.C. No 74.858.573 de Yopal – Casanare.
T.P. No. 292.326 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: alvaroereyeshz@gmail.com .
alarivera@hotmail.com

ANEXO DOCUMENTO DE PRUEBA.

CERTIFICACION

YO, **ALFREDO GARCIA REYES**, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 4.164.773 EXPEDIDA EN MIRAFLORES BOYACA, EN MI CALIDAD DE EJECUTANTE DENTRO DEL PROCESO N° 850014003002 2019 00644-00 EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA QUE ACTUALMENTE CURSA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN CONTRA DE **GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA** y **GONZALO ALFONSO MARTINEZ AGUDELO** CERTIFICO QUE HE RECIBIDO DE MANOS DE **LOS EJECUTADOS DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA** LA SUMA DE **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 150.000.000)** EN EFECTIVO, POR CONCEPTO DE CANCELACION TOTAL DE LA OBLIGACION, Y POR LO TANTO MEDIANTE OFICIO ENVIADO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL HE ORDENADO SE DE POR TERMINADO DICHO PROCESO, SE LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y SE DISPONGA AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL MISMO.

PARA CONSTANCIA FIRMO A LOS VIENTISIETE (27) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2020 EN LA CIUDAD DE YOPAL.


ALFREDO GARCIA REYES



C.C N 4.164.773 DE MIRAFLORES BOYACA.

Ejecutivo 2019-01198 Recurso de Reposición En Subsidio de Apelación.

Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

Mar 29/08/2023 16:40

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (156 KB)

Recurso de Reposición Ejecutivo 2019- 1198 - DOCX.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YOPAL

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Proceso Ejecutivo No. **85001-40-03-002-2019-01198-00**

De **URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA**

Contra **FIDUCIARIA DE COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA –
VOCERA PATRIMONIO CAMINOS DE SIRIVANA**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER NECESARIO EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo 318 , 320 y 321 de la Ley **1564** de **2012** “Código General del Proceso”, en contra del **numeral 28** de la parte resolutive dentro de la providencia del veintitrés (**23**) de agosto de dos mil veintitrés (**2023**), publicada mediante estado electrónico **N° 31**, auto por medio cual este Honorable Despacho manifiesta **negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial**, refiriendo que dichas obligaciones no son aún exigibles; apreciación con la que está apoderada difiere y lo argumenta de la siguiente manera.

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES

ABOGADA - ESPECIALIZADA

CEL: 310-785 2953

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YOPAL
E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación
Proceso Ejecutivo No. **85001-40-03-002-2019-01198-00**
De **URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA**
Contra **FIDUCIARIA DE COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA –
VOCERA PATRIMONIO CAMINOS DE SIRIVANA**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER NECESARIO EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo 318, 320 y 321 de la Ley **1564** de **2012** "Código General del Proceso", en contra del **numeral 28** de la parte resolutive dentro de la providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), publicada mediante estado electrónico **Nº 31**, auto por medio cual este Honorable Despacho manifiesta **negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial**, refiriendo que al no encontrarse dichas obligaciones acreditadas por el certificado emitido por la administradora del conjunto que conforma la parte activa de la presente demanda, sin que resulte dable presumir la mora y la causación de las mismas (...); apreciación con la que esta apoderada difiere y lo argumenta de la siguiente manera.

En tratándose de obligaciones periódicas, establecidas con fecha cierta de causación fija y soportadas dentro del reglamento de propiedad horizontal del conjunto ejecutante, es viable solicitar al Juez de manera anticipada, la orden de pago por las expensas que se causarán dentro del trámite del proceso, y hasta que se dé el pago total de las sumas cobradas dentro del mismo; atendiendo que al tratarse de prestaciones continuas y de causación periódica, es dable acceder favorablemente a la petición especial solicitada en el escrito demandatorio. Teniendo en cuenta que la concesión de esta petición se constituye en una garantía para el demandante, sin irrogar perjuicio alguno a las garantías del ejecutado. Como así lo ha señalado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en proveído de 25 de mayo de 2023, dentro del radicado 25286-31-03-001-2023-00186-01, que dispuso "no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cubija además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender "además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento", que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.¹

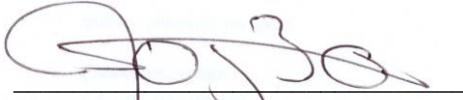
¹**Ley 675 del 2001- Art. 48.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el

Es por ello que, atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, se contemplan esta clase de peticiones. Pues resultaría en extremo desgastante para los Despachos Judiciales y para los litigantes, tener que iniciar un nuevo procedimiento ejecutivo por las obligaciones de carácter periódico que se sigan causando dentro del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente señora Juez, se sirva reponer el numeral **28** dentro del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar proceda a conceder la petición especial relacionada en reforma de la demanda. De no ser así; ruego entonces, sea concedido el recurso de apelación y se brinde el trámite correspondiente.

De la señora Juez,

Cordialmente,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No.: 65'763.433 Exp. en Ibagué (Tolima)

T.P. No.: 261815 del C. S. de la Judicatura.

poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación - Ejecutivo - Rad.: 2019-00783-00 - Dte.: Concretec del Oriente S.A.S. - Ddo.: HFGB Colombia Centro de Negocios S.A.S.

Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

Vie 18/08/2023 9:07

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación - Rad_2019-0783 - Dte- CONCRETEC DEL ORIENTE - Ddo- HFGB COLOMBIA _.pdf;

Cordial saludo,

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante de la litis, de manera respetuosa me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), publicado mediante estado electrónico No.030 del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a los argumentos expuestos mediante oficio adjunto en formato PDF, para su conocimiento y fines pertinentes.

Muchas gracias,

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES

ABOGADA - ESPECIALIZADA

CEL: 310-785 2953

Dra.:

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL

Yopal – Casanare
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 85001-40-03-001-2019-00783-00
DEMANDANTE: CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderada Judicial del Extremo Ejecutante de la Litis, sociedad comercial **CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S.**, de manera respetuosa me dirijo a su Honorable Despacho con la finalidad de presentar ante usted RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, de conformidad a lo previsto en el artículo 318 y 320 de la Ley 1564 de 2012 “Código General de la Nación”, en contra del auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), publicado mediante estado electrónico No.: 0030 del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), así las cosas, estando dentro del término legal concedido por la Ley, me permito sustentar el presente recurso, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Comendidamente solicito señor Juez, revocar totalmente el contenido del auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), publicado mediante estado electrónico No.: 0030 del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para que en lugar de lo expuesto sean validadas las constancias de Notificación Personal del Extremo Ejecutado de la Litis, arrimadas al proceso de la referencia mediante mensaje de datos, remitido al abonado electrónico de este Honorable Despacho, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), toda vez que, la práctica de la Notificación, se realizó de conformidad a lo previsto en el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, me permito solicitar al Despacho, tener por debidamente notificado al Extremo Ejecutado de la Litis, y su no comparecencia al proceso de la referencia, por las razones que más abajo me permito exponer:

Su señoría manifiesta en la parte considerativa de la providencia objeto de reproche que:

“Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación hfgbsas@gmail.com, se verifica en primera que no se puede corroborar que efectivamente se haya adjuntado la providencia respectiva ni tampoco los anexos que deban entregarse para el traslado, en segunda medida, observa esta judicatura que dicha notificación no cuenta con el respectivo acuse de recibido, en consecuencia dice el art 8 del mencionado decreto:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se

podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Seria del caso adoptar y dar cumplimiento a lo resuelto por este Honorable Despacho, sin embargo, las consideraciones expuestas por este, no corresponden a la realidad, por cuanto existe registro documental que permite demostrar que la aquí suscrita actuó bajo el imperio de la Ley.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De manera respetuosa y en atención a lo dispuesto en los artículos 318 y 320 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, me permito sustentar el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, toda vez que, lo resuelto por este Honorable Despacho en auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), publicado mediante estado electrónico No.: 0030 del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), vulnera gravemente los derechos de mi representado, por cuanto, rehacer la práctica de la Notificación Personal del Extremo Pasivo de la Litis, vulnera gravemente sus intereses; pues como se expondrá más adelante la aquí suscrita garantizó el derecho de defensa y contradicción del Extremo Ejecutado de la Litis, otra cosa es que el mismo haya omitió ejercer en debida forma su derecho.

Ahora bien, mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), el Extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal, Libro Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del Extremo Ejecutado de la Litis y el Decreto de Medidas Cautelares; como quiera que el mencionado despacho fue disuelto, y que mediante auto del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta la necesidad de practicar previamente las medidas cautelares decretadas mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), las cuales fueron solicitadas en reiteradas ocasiones, y ante la imposibilidad de practicarlas; la aquí suscrita mediante mensaje de datos, procedió a realizar la práctica de la Notificación Personal del Extremo Pasivo de la Litis, de conformidad a los parámetros previstos en el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es por ello, que el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), fue remitido al abonado electrónico dispuesto en la cámara de comercio del aquí demandado para notificaciones judiciales, Oficio de Notificación Personal, Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo de Pago, demanda y anexos, los cuales fueron recibidos y aperturado por el Ejecutado, tal y como se acredita a través del Certificado de Correo Generado por la Extensión de Google Mailtrack.

Con relación a esta última parte, es importante traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia de Radicado No. 11001020300020200102500 del Tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), la cual señala lo siguiente:

“En otros términos, **la notificación se entiende por surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”(Subrayado y fuera de Texto)

Por las razones anteriormente expuestas señor Juez, considero que este recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, está llamado a prosperar, por lo cual de manera respetuosa pido accede a lo pretendido en este recurso de reposición, y de no ser así, ruego me sea concedido en subsidio el de apelación, toda vez que, como se puede dilucidar la aquí suscrita realizó en debida forma la Notificación Personal del Extremo Ejecutado de la Litis, de conformidad al artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

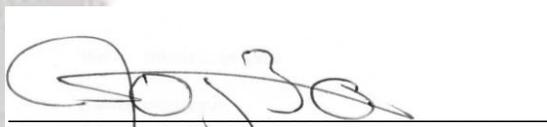
De manera respetuosa y en aras de acreditar la debida notificación del extremo ejecutado de la presente Litis, me permito adjuntar las siguientes documentales, que sirven de soporte, para acreditar la práctica de la notificación personal en debida forma, tal y como lo indicaba el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANEXOS:

- Comprobante de mensaje de datos – Notificación Personal – Proceso Ejecutivo – Rad.: 2019-00783-00, Dte.: Concretec del Oriente SA.S. – Ddo.: HFGB Colombia Centro de Negocios, remitido a la dirección electrónica: HFGBGSAS@gmail.com, fue remitido y recibido por el receptor el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).
- Oficio de Notificación Personal, Auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, demanda y anexos, adjuntos al mensaje de datos identificado como - Notificación Personal – Proceso Ejecutivo – Rad.: 2019-00783-00, Dte.: Concretec del Oriente SA.S. – Ddo.: HFGB Colombia Centro de Negocios, remitido a la dirección electrónica: HFGBGSAS@gmail.com, fue remitido y recibido por el receptor el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).
- Comprobante de trazabilidad de mensaje de Datos, obtenido mediante la extensión de Google, denominada Mailtrack, donde se puede acreditar que dicho mensaje electrónico, fue remitido y recibido por el receptor el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).
- Comprobante de Lectura de Mensaje de Datos, identificado como “Notificación Personal – Proceso Ejecutivo 2019-00783-00, Dte.: Concretec del Oriente SA.S. – Ddo.: HFGB Colombia Centro de Negocios.

Ahora bien, en aras de la verdad procesal, de manera respetuosa me permito reenviar a este Honorable Despacho, el mensaje de datos enviado el ejecutado, para que el funcionario judicial pueda acreditar y determinar que fueron remitidos los soportes establecidos en el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia se permita avalar y dar continuidad al trámite secuencial del proceso.

Del señor Juez, muy respetuosamente.



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES
C.C. No. 65763.433 Exp. En Ibagué (Tolima)
T.P. No. 261815 C. S. de la Jud.

Notificación Personal - Proceso Ejecutivo - Rad.:2019-00783-00 - Dte.: Concrettec del Oriente S.A.S. - Dte.: HFGB Colombia Centro de Negocios S.A.S.

1 mensaje

Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>
Para: HFGBSAS@gmail.com

13 de enero de 2022, 16:46

Cordial saludo,

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante de la litis, de manera respetuosa me permito notificar el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago en su contra, de conformidad a lo previsto en el artículo 08 del decreto 806 de 2020, de manera respetuosa me permito adjuntar el siguiente formato PDF.

Muchas gracias,

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES**ABOGADA - ESPECIALIZADA**

CEL: 310-785 2953

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)**Notificacion Personal y Anexos - Rad- 2019-00783-00 - Dte- Concrettec del Oriente SAS - Ddo- HFGB Colombia de
Negocios SAS.pdf**
2538K

NOTIFICACION PERSONAL
Artículo 291 de la Ley 1564 de 2012

Señores:

HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.

Calle 11 No. 28-297 Casa 3

Yopal - Casanare

FECHA			DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE
Día	Mes	Año	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
13	Ene.	2022	

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha del Auto		
Juzgado Segundo Civil Municipal De Yopal	Proceso Ejecutivo	Día	Mes	Año
		23	Abr.	2020

Demandante	Demandado	Radicado No.
Concretex del Oriente S.A.S.	HFGB Colombia Centro de Negocios S.A.S.	2019-00783-00

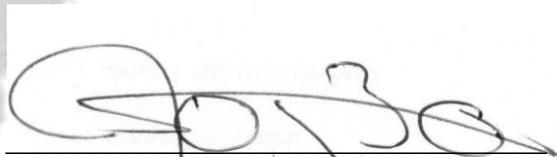
Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al que se realiza la notificación.

Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LAS DEMÁS ACTUACIONES PROCESALES SE ADJUNTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Anexo:

- Auto que libra Mandamiento Ejecutivo de pago
- Demanda con sus respectivos anexos.



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES
C.C. No. 65763.433 Exp. En Ibagué (Tolima)
T.P. No. 261815 C. S. de la Jud.



CODIGO85001.40.03.412

16

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal, Casanare, veintitrés (23) de Abril del año dos mil veinte (2020)

44. Referencia. Ejecutivo Singular - Menor Cuantía-Nº-2019-00783-00. C1
Demandante. CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S Demandado. HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de la orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva Singular de Menor cuantía presentada por CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S **en contra** de HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S

TRAMITE SURTIDO

Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por la apoderada judicial de CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S el día 26 de julio de 2019 y asignada por reparto al Juzgado titular 29 de julio de 2019, en virtud de las medidas de descongestión fue remitido a este despacho el día 3 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 10 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

- 1.- El título ejecutivo fundamento de la obligación se encuentra constituido en **Factura de Venta No. FC 2008**, con fecha de creación 11 de Julio de 2017, por valor de \$85.224.655, que a la fecha de presentación de la demanda se manifiesta se encuentra ya vencida por valor de \$82.410.055, habiendo manifestado haber recibido un único abono de la parte demandada, aunque el mismo no consta de manera expresa en el título.
- 2.- No se librara orden de pago respecto de los intereses corrientes solicitados como quiera que del contenido de la factura se extrae que no se dio ningún día de plazo "**0 días**", ni en el mismo consta que de manera expresa se haya acordado su captación, razón por la cual se librara el mandamiento de pago en la forma procedente de conformidad con el Art. 430 CGP en armonía con el 774-3 C. Co.
- 3.- Revisada la demanda y acorde con los arts. 82 a 85, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S y en contra de HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S** -.Nit. 900486234-7 y en contra de **HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S** Nit. 900223666-7 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y CINCO PESO (\$82.410.005) M/CTE**, por concepto de saldo de capital adeudado y representado en factura de venta No. **FC 2008**.
- 2.- Por los intereses moratorios causados y solicitados desde el día 12 de Agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al demandado **HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S** Nit. 900223666-7 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Art. 431 C.G.P.)



CODIGO85001.40.03.412

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el anteriormente señalado, a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

QUINTO: RECONOCER y TENER a la Dra. **LUZ ANGELA BARRERO CHAVES** identificada con C.C. No. 65.763.433 y portadora de T.P. 261.815 C.S. de la J, como APODERADA JUDICIAL de CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No <u>17</u> de fecha <u>14-Julio-2020</u> . Hora: 07:00 A.M. Desfijación: <u>14-Julio-2020</u> :00 P.M.
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaría -COVID-19 MPLF

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – (Reparto)
E. S. D.

REF: **PODER** - Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
De: **CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S**
Contra: **HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S**

PRIMITIVO ALEXIS GONZALEZ SANCHEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.761.218**, en nombre y representación legal de la empresa **CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S** con **Nit. 900486234-7**; comedidamente manifiesto a usted que mediante este escrito confiero **Poder Especial**, pero amplio insuficiente, a la Doctora **LUZ ANGELA BARRERO CHAVES**, Abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.433 de Ibagué (Tolima) y portadora de la T. P. De Abogado No. 261815 del C. S. de la J., para que inicie y lleve hasta su culminación, proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra la empresa **HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S**, con **Nit No 900223666-7**, representada legalmente por el señor **VÍCTOR MANUEL TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.118.534.780** y con domicilio en la ciudad de Yopal, a fin de obtener la cancelación total de la obligación que me adeuda contenida en las factura de venta No. **FC 2008** por valor de **\$ 85.224.655.00** pagada parcialmente, quedando un saldo pendiente de pago por **\$ 82.410.055.00**.

Mi apoderada queda facultada para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, pretensar tacha de falsedad de documentos y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, en los términos que establece en el Art. 77 del Código General Del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez reconocerle personería a mi apoderada judicial en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PRIMITIVO ALEXIS GONZALEZ SANCHEZ
C.C No. 6.761.218

Acepto,

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES
C.C. No 65.763.433
T. P. No. 261815 del C. S. de la J.

NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 819 de 2012
Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare

COMPARECIO
GONZALEZ SANCHEZ PRIMITIVO ALEXIS
Quien se identificó con la:
C.C. 6761218

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Indice Derecho
CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA
NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL
No. 8027 del 02 de Julio del 2019

Yopal - Casanare, 2019-07-09

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – (Reparto)
E. S. D.



REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Ejecutante: **CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S**
Ejecutada: **HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada civilmente con la C.C. No. **65'763.433** y profesionalmente como aparezco al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada para el cobro judicial de la empresa **CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S** con Nit. **900486234-7** con domicilio en Yopal Casanare ; representada legalmente por el señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZALEZ SANCHEZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.761.218**, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho **Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** contra la empresa **HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S**, con Nit No **900223666-7**, representada legalmente por el señor **VÍCTOR MANUEL TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.118.534.780** y con domicilio en la ciudad de Yopal, a fin de que se libre a favor de mi poderdante y en contra de la demandada mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

H E C H O S

1. La empresa **HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S**, con Nit No **900223666-7**, representada legalmente por el señor **VÍCTOR MANUEL TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.118.534.780**, acepto y se comprometió a pagar los servicios de OBRA CIVIL No. COC -2017-07-11-2008 122M3 CONCRETO 4000PSI y OBRA CIVIL No. COC -2017-07-11-2008 128M3 CONCRETO 4000PSI BOMBEADO representados en la **FACTURA DE VENTA No. FC 2008 del 11 de julio de 2017** por la suma de **Ochenta Y Cinco Millones Doscientos Veinticuatro Mil Seiscientos Cincuenta Y Cinco Pesos (\$ 85.224.655.oo) M/Cte**, la cual fue recibida por la empresa **HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S** y pagada parcialmente, quedando un saldo pendiente de pago por valor de **Ochenta Y Dos Millones Cuatrocientos Diez Mil Cincuenta Y Cinco Pesos (\$ 82.410.055.oo.) M/cte**.
2. El plazo se halla vencido y la demandada hasta el día de presentación de esta demanda no ha cancelado los capitales relacionados, ni suma alguna por concepto de intereses bancarios corrientes ni moratorios.
3. La factura de venta presentada reúnen los requisitos exigidos por los artículos **772** y siguientes del Código de Comercio, y **422** del Código General del Proceso razón por la que se consideran títulos ejecutivos; y por lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo **244** de la obra procesal en cita se presumen auténticos, deduciéndose en consecuencia la existencia de obligaciones actuales, claras, expresas, líquidas y exigibles.
4. La empresa **HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S**, renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de las **FACTURAS DE VENTA**, conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, prestando mérito Ejecutivo para adelantar el presente proceso.
5. Mí Poderdante es tenedor legítimo de la **FACTURA DE VENTA** base del recaudo y estoy facultada para actuar en el presente Proceso Ejecutivo por medio del poder que me permito anexar otorgado a través de su representante legal el Señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZALEZ SANCHEZ**.

P E T I C I O N E S

Solicito, señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante por las siguientes sumas:

1. Ochenta Y Dos Millones Cuatrocientos Mil Diez Cincuenta Y Cinco Pesos. (\$82.410.055.00.) M/cte, por saldo de capital representado en la factura de venta No. FC 2008 del 11 de julio de 2017.
- 1.1 Por los intereses bancarios corrientes liquidados desde el día 12 de julio de 2017 y hasta el 11 de agosto de 2017, cobrados a la máxima tasa de interés que fija el artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo con las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., siguiendo lo mandado por el artículo 8 del Decreto 3327 del 2009, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.
- 1.2 Por los intereses bancarios moratorios liquidados desde el día 12 de agosto de 2017 y hasta cuando cancelen totalmente el capital debido, serán cobrados a la máxima tasa de interés que fija el artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo con las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
2. Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso.

D E R E C H O

Invoco como fundamento de derecho los siguientes artículos que se citaron con el discurrir de este escrito así como en los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, y demás normas concordantes o complementarias.

P R O C E D I M I E N T O

Se trata de un **Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** regulado conforme a los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso.

C O M P E T E N C I A Y C U A N T I A

Es usted competente, señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de la demandada y por la cuantía de la obligación la cual estimo en Ciento Veinte Millones De Pesos M/cte. (\$120.000.000.00).

P R U E B A S

Me permito aducir como pruebas los originales de las siguientes facturas de venta:

- factura de venta No. FC 2008 por valor de \$85.224.655.00

A N E X O S

1. El original de la referida factura de venta;
2. Tres originales que contiene el certificado de representación y existencia de la empresa **HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S**, expedida por la Cámara de Comercio de Casanare
3. Dos Copias que contiene el certificado de representación y existencia de la empresa **CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S**, expedida por la Cámara de Comercio de Casanare;
4. Una copia de la demanda para archivo y una para traslado, conjuntamente con 1 CD;
5. Certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A.;

6. Poder conferido en mi favor,
7. Liquidación del crédito y,

NOTIFICACIONES

- Ejecutado: **HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.**
Calle 11 # 28 – 297. Casa 03, Barrio Brisas del Cravo, Yopal.
hfgbsas@gmail.com.co
- Ejecutante: **CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S.**
Carrera 23 # 7 – 66, oficina 202. Yopal.
concretecsas@gmail.com
- La suscrita las recibirá en la secretaría del Despacho o en la calle 20 No. 19 – 09 Edificio GM-15 de Yopal, y en el correo electrónico: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES
C.C. No. 65'763.433.
T.P. No. 261815 del C. S. de la Judicatura



CALLE 11 #29-297. BAJOLEDA C.S.A.S. 4
CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S.
 NIT: 900.486.234-7 - Régimen Común

concretec
 DEL ORIENTE S.A.S.

Resolución No. 44000039408 DEL 29/07/2016
 Habilita del FC 1334 al FC 10000

Impreso por DH SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.
 NIT 830.124.746-1 www.dhs.com.co

CLIENTE: HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS SAS	NIT: 900223666
DIRECCIÓN KR 19 6 50 Piso 2	TEL: 6349619
FORMA DE PAGO 0 DIAS	ORDEN DE COMPRA:

FACTURA DE VENTA		
No. FC 2008		
FECHA:	11	7
	DD	MM
		2017
		AA

DESCRIPCIÓN	CANT	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
CONTRATO DE OBRA CIVIL N°COC-2017-07-11-2008 122M3 CONCRETO 4000PSI	1.00	33,790,822	33,790,822
Administración 10%	1.00	3,379,082	3,379,082
Imprevistos 5%	1.00	1,689,541	1,689,541
Utilidad 5%	1.00	1,689,541	1,689,541
CONTRATO DE OBRA CIVIL N°COC-2017-07-11-2008 128M3 CONCRETO 4000PSI BOMBEADO	1.00	38,098,387	38,098,387
Administración 10%	1.00	3,809,838	3,809,838
Imprevistos 5%	1.00	1,904,919	1,904,919
Utilidad 5%	1.00	1,904,919	1,904,919
*OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO*** MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C*****		SUBTOTAL	86,267,049
Esta Factura se asimila para todos sus efectos a una Letra de Cambio, según Artículo 774 del Código de Comercio. después del vencimiento se cobrará interés de mora bancaria		RETENCION	1,725,341
Cuenta corriente 011812943388 a nombre de Concretec del Oriente S.A.S.		ICA	
		I.V.A.	682,947
		VALOR TOTAL	85,224,655

Alexi Gonzalez
 FIRMA AUTORIZADA AREA DEL ORIENTE S.A.S
 Concretos para toda la vida

Catalina Gonzalez Recibido: 31 mayo 2017
 CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S
 Oficina: Carrera 28 No. 74-66 Ofc. 202 Tel: 6349619 Cel: 310 770 66 70 Planta: Km 6 + 400 Yopal - Araguane
 Móvil Araguane: 312 306 12 00 - 321 400 84 11 Mail: info@concretecsas.com www.concretecsas.com



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CONCRETEC DEL ORIENTE SAS**

Fecha expedición: 2019/06/19 - 11:49:12 **** Recibo No. S000339994 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190619-0151

CAMARA DE COMERCIO
CASANARE

CODIGO DE VERIFICACIÓN CAgnqG5CfR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONCRETEC DEL ORIENTE SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900486234-7
ADMINISTRACIÓN DIAN: YOPAI
DOMICILIO: YOPAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 89361
FECHA DE MATRÍCULA: DICIEMBRE 23 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL: 1,097,363,247.00
GRUPO NIIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 23 N 7 66 OF 202
BARRIO: SAN MARTIN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6349619
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3142476143
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: concretecsas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 23 N 7 66 OF 202
MUNICIPIO: 85001 - YOPAL
BARRIO: SAN MARTIN
TELÉFONO 1: 6349619
TELÉFONO 3: 3142476143
CORREO ELECTRÓNICO: concretecsas@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: B0811 - EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA
ACTIVIDAD SECUNDARIA: F4390 - OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL
OTRAS ACTIVIDADES: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES: M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TÉCNICA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16777 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2011, SE INSCRIBIÓ LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CONCRETEC DEL ORIENTE SAS.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	YOPAL	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC 11	20140603	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	YOPAL	RM09-23191	20140728
AC 11	20140603	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	YOPAL	RM09-23192	20140728



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CONCRETEC DEL ORIENTE SAS

Fecha expedición: 2019/06/19 - 11:49:12 **** Recibo No. S000339994 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190619-0151

CAMARA DE COMERCIO
CASANARE

CODIGO DE VERIFICACIÓN CAgng5CfR

AC 12	20161007	ASAMBLEA GENERAL DE YOPAL	RM09-29102	20161025
CF-1	20161007	ACCIONISTAS ASAMBLEA DE ACCIONISTAS YOPAL	RM09-29103	20161025

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 03 DE JUNIO DE 2048

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: TODO LO RELACIONADO CON CONCRETOS, ASI MISMO PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA DESARROLLAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES MINERAS Y EN ESPECIAL LAS RELACIONADAS CON LOS MATERIALES PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, ASI COMO LA EXPLORACION, MONTAJE DE MINAS, EXPLOTACION Y BENEFICIO DE LOS DEPOSITOS O YACIMIENTOS DE MINERALES A CIELO ABIERTO O EN FORMA SUBTERRANEA, EFECTIVO PARA EL CUAL PODRA SER TITULAR DE TITULOS MINEROS, DE LICENCIAS DE EXPLOTACION, ASI COMO PODRA CELEBRAR CONTRATOS MINEROS DE CUALQUIER NATURALEZA CON EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA O CON LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS ADSCRITAS O VINCULADAS A ESTE DESPACHO, ASI COMO DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS MINEROS CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA CADA OPERACION. ADEMAS PODRA EJERCER LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION DE TODA CLASE DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL Y ARQUITECTURA DIRECTAMENTE Y A TRAVES DE COLABORACION EMPRESARIAL O ASOCIACION CON TERCERAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS TALES COMO CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, Y DEMAS ADMITIDOS POR LA LEY PARA LA REALIZACION DE OBRAS DE INGENIERIA RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION. COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA CELEBRAR CONTRATOS A TRAVES DEL SISTEMA DE CONCESION, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS FIDUCIARIOS ASI COMO NEGOCIAR LOS DERECHOS QUE DE ELLOS SE DERIVEN. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA OPERAR Y ADMINISTRAR VIAS, PARTICIPAR EN EL CAPITAL DE OTRAS SOCIEDADES, EL DISEÑO,

FABRICACION, COMPRAVENTA, PERMUTA, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO, ALMACENAMIENTO, INTERMEDIACION, PROMOCION, EXPLOTACION, PROMOCION Y EXPLOTACION DE BIENES PROPIOS O NECESARIOS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION CUALQUIERA FUERE LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA OBRA O PARA EL EJERCICIO DE LA INGENIERIA, LA ARQUITECTURA, LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION O LA MINERIA. EN DESARROLLO DEL MISMO OBJETO LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA REALIZAR LA ADMINISTRACION GENERAL DE PEAJES Y POR ELLO PODRA REALIZAR EL RECAUDO DEL PRODUCTO DEL COBRO DE PEAJES, LA CUSTODIA DE VALORES Y DOCUMENTOS. LA EMPRESA DESARROLLARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, MODOS Y SERVICIOS CONEXOS, ASI COMO EL TRANSPORTE DE BIENES Y SERVICIOS EN VEHICULOS PROPIOS O ALQUILADOS A EMPRESA ESPECIALIZADAS O A PARTICULARES, MANEJO DE COMUNICACIONES DE USO PUBLICO O PRIVADO, ASI COMO DE SERVICIOS DE TELEFONIA PARA USO DE LA VIAS, DE SU PERSONAL Y DE LOS USUARIOS DE LOS TELEFONOS DE AUXILIO. MANEJO DE EQUIPO DE ASEO Y LIMPIEZA. PRESTACION DE TODOS LOS SERVICIOS DE DESVARE AUTOMOTRIZ, MANEJO DE TALLERES Y CRUAS, ESTACIONES DE SERVICIO Y ALMACENES DE VENTA DE PRODUCTOS Y REPUESTOS PARA EL MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ. MANEJO DE ALMACENES, CASINOS RESTAURANTES, ESTACIONES DE GASOLINA Y EXPENDIO DE VENTA DE BIENES, SERVICIOS, SEGUROS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS QUE SE NECESITEN O SE ENCUENTREN EN LAS VIAS DE CONCESIONES O SU AREA DE INFLUENCIA. CONTRATACION DE PERSONAL, ASI COMO DE CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO DEL MISMO. LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR, CONSTRUIR, TOMAR EN ARRENDAMIENTO, AGRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. EJERCER TODA CLASE DE ACTIVIDADES DE COMERCIO O DE SERVICIO, QUE TENGAN QUE VER CON EL OBJETO SOCIAL. ADELANTAR ESTUDIOS, ASESORIAS, CONSULTORIAS, SOBRE EL MANEJO Y PRODUCCION DE PEAJES Y TODA CLASE DE CONTRIBUCIONES. REALIZAR INVERSIONES EN TODO TIPO DE SOCIEDADES QUE TENGA QUE VER CON SU OBJETO SOCIAL EN EL PAIS O EN EXTERIOR. REALIZAR TODO TIPO DE OPERACIONES COMERCIALES, CIVILES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS QUE TENGAN QUE VER CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA. CONSTRUIR GRAVAMENES DE TODO TIPO,

ENCARGOS FIDUCIARIOS, OTORGAMIENTO DE CREDITOS, DESCUENTOS DE CARTERA, DANDO O RECIBIENDO GARANTIAS PARA ESTOS EFECTOS. GIRAR ENDOSAR, DESCONTAR TITULOS VALORES, ADQUIRIR Y NEGOCIAR CREDITOS CON PERSONAS O ENTIDADES AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO. ADQUIRIR MARCAS Y PATENTES DE PRODUCTOS O PROCEDIMIENTOS QUE TENGAN QUE VER CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD. MANEJAR E INTERVENIR LOS DINEROS PROPIOS DE LA OPERACION Y LOS EXCESOS DE TESORERIA. RECIBIR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO, Y REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS PARA EL DESARROLLO Y EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. EMITIR BONOS DE GARANTIA Y TITULARIDAD BIENES DE PROPIEDAD DE LA COMPANIA. COBRAR Y RECAUDAR TARIFAS,



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CONCRETEC DEL ORIENTE SAS

Fecha expedición: 2019/06/19 - 11:49:12 **** Recibo No. S000339994 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190619-0151

CAMARA DE COMERCIO
CASANARE

CODIGO DE VERIFICACIÓN CAgnqG5CfR

CONTRIBUCIONES, HONORARIOS, VIATICOS, GASTOS DE REPRESENTACION, REALIZAR TODAS LAS DEMAS FUNCIONES QUE SE REFIERAN A LA ADMINISTRACION DE CUALQUIER CLASE DE CONCESION Y QUE SE UTILICEN DENTRO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS QUE REALIZA LA SOCIEDAD. REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA SEÑALIZACION DE LAS

VIAS Y SU MANTENIMIENTO. TODA OTRA GESTION QUE COMPLEMENTE O FACILITE EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR OCASIONALMENTE CUALQUIER OTRO CONTRATO NO COMPRENDIDO EXPRESAMENTE EN LOS PRESENTES LITERALES, CUANDO OBTUVIERE LA APROBACION UNANIME DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	870.000.000,00	2.900,00	300.000,00
CAPITAL SUSCRITO	870.000.000,00	2.900,00	300.000,00
CAPITAL PAGADO	870.000.000,00	2.900,00	300.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NUMERO 9 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21634 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GONZALEZ SANCHEZ PRIMITIVO ALEXIS	CC 6,761,218

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NUMERO 11 DEL 24 DE JUNIO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23025 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	PAZ HERNANDEZ EDUARDO HUMBERTO	CC 6,113,911

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA POR UN (1) GERENTE EL CUAL TENDRÁ UN (1) SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LIMITE DE CUANTIA. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA INPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO ALAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LE URVIESTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PARÁGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CONCRETEC DEL ORIENTE SAS**

Fecha expedición: 2019/06/19 - 11:49:13 **** Recibo No. S000339994 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190619-0151

CAMARA DE COMERCIO
CASANARE

CODIGO DE VERIFICACIÓN CAgnqG5CfR

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 26 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24416 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ENERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	VILLALBA TARACHE OVED	CC 7,362,012	109667-T

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sicasanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación CAgnqG5CfR

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS SAS
Fecha expedición: 2019/06/25 - 11:45:50 **** Recibo No. SC00341215 **** Num. Operación. 01-MAR-CAJA-20190625-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN 5UFwByf27R

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900223666-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL
DOMICILIO : YOPAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 68083
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 12 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 02 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 4,368,214,939.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 11 28 297 CASA 3
BARRIO : BRISAS DEL CRAVO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3138523719
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : hfgbsas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 11 28 297 CASA 3
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
BARRIO : BRISAS DEL CRAVO
TELÉFONO 1 : 3138523719
CORREO ELECTRÓNICO : hfgbsas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4390 - OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO
OTRAS ACTIVIDADES : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA
OTRAS ACTIVIDADES : M7220 - INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 01 DE JUNIO DE 2008 DE LA EMPRESARIO CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS SAS

Fecha expedición: 2019/06/25 - 11:45:50 **** Recibo No. S000341215 **** Num. Operación. 01-MAR-CAJA-20190625-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN 5UFwByf27R

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11455 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JUNIO DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS E.U..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS E.U.
Actual.) HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS SAS

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14926 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS E.U. POR HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS SAS

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DE LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14926 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE EMPRESA UNIPERSONAL A S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDECENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-6	20101214	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS YOPAL	RM09-14926	20101229
AC-6	20101214	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS YOPAL	RM09-14927	20101229
AC-6	20101214	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS YOPAL	RM09-14928	20101229
AC-7	20110427	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA YOPAL	RM09-15600	20110518
AC-11	20150625	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA YOPAL	RM09-26139	20150713
AC-14	20160920	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA YOPAL	RM09-29114	20161026

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: TRABAJOS DE DEMOLICIÓN Y PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES TRABAJOS DE PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA OBRAS CIVILES, CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO NO RESIDENCIAL. CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL. INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y TRABAJOS CONEXOS. TRABAJOS DE ELECTRICIDAD. TRABAJOS DE INSTALACIÓN DE EQUIPOS, OTROS TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO. INSTALACIÓN DE VIDRIOS Y VENTANAS. TRABAJOS DE PINTURA Y TERMINACIÓN DE MUROS Y PISOS. OTROS TRABAJOS DE TERMINACIÓN Y ACABADO. ALQUILER DE EQUIPO PARA CONSTRUCCION Y DEMOLICIÓN DOTADO DE OPERARIOS. ADMINISTRAR, GESTIONAR, CONTRATAR Y/O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ÁREA DE INGENIERÍA. DESARROLLAR Y CONTRATAR ESTUDIOS, PLANES Y PROGRAMAS DE MANEJO DE IMPACTO AMBIENTAL, ASÍ COMO LOS CONCERNIENTES A LA INVESTIGACION Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES, INGENIERÍA, CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES. INTEGRAL LOS PROYECTOS DE CONSERVACIÓN DE RECURSOS A LOS PLANES DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE ENTIDADES ASOCIADAS. COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS. COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES. COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS. COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES. COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS) ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES. COMERCIO AL POR MAYOR DE CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA DE PRODUCTOS AGRICOLAS (EXCEPTO CAFE), SILVICOLAS Y DE ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS. COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA DE CAFE PERGAMINO. COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS. COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA DE PRODUCTOS NCP, COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS AGRICOLAS Y PECUARIOS, EXCEPTO CAFE Y FLORES.



CAMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS SAS

Fecha expedición: 2019/06/25 - 11:45:50 **** Recibo No. S000341215 **** Num. Operación. 01-MAR-CAJA-20190625-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN 5UFwByf27R

COMERCIO AL POR MAYOR DE CAFE PERGAMINO. COMERCIO AL POR MAYOR DE FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PECUARIAS DE ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS. COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO CAFÉ TRILLADO. COMERCIO AL POR MAYOR DE CAFE TRILLADO. COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO. COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES Y PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMESTICO. COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR, ACCESORIOS DE PRENDAS DE VESTIR Y ARTICULOS ELABORADOS EN PIEL. COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO. COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS, ARTICULOS Y EQUIPOS DE USO DOMESTICO. COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR. COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPOS MÉDICOS U QUIRÚRGICOS Y DE APARATOS ORTOPÉDICOS Y PROTÉSICOS. COMERCIO AL POR MAYOR DE PAPEL Y CARTÓN; PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN. COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS DE CONSUMO NCP. COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, FERRETERÍA Y VIDRIO. COMERCIO AL POR MAYOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS. COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSAS Y PRODUCTOS CONEXOS. COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALIFEROS EN FORMAS PRIMARIAS. COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS, PLÁSTICOS Y CAUCHO EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO. COMERCIO AL POR MAYOR DE FIBRAS TEXTILES. COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS O DESECHOS INDUSTRIALES Y MATERIAL PARA RECICLAJE. COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS NCP. COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA, MINERIA, CONSTRUCCION Y LA INDUSTRIA. COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS. COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA. COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO, NCP, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO. COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DIVERSOS NCP. COMERCIO AL POR MENOR, EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACOS. COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTO NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES Y ODONTOLÓGICOS, ARTICULOS DE PERFUMERÍA, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL), EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO, ARTICULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DEL CUERO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y ARTICULOS DE USO DOMESTICO DIFERENTE DE ELECTRODOMÉSTICOS Y MUEBLES PARA EL HOGAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NUEVOS DE CONSUMO DOMESTICO NCP, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERÍA, CERRAJERÍA Y PRODUCTOS DE VIDRIO, EXCEPTO PINTURAS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA OFICINA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, COMPUTADORES Y PROGRAMAS DE COMPUTADOR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIÓDICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS FOTOGRÁFICOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO ÓPTICO Y DE PRECISIÓN, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS NUEVOS PRODUCTOS DE CONSUMO NCP, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. ACTIVIDADES COMERCIALES REALIZADAS POR LAS COMPRAVENTAS CON PACTO DE RETROVENTA. COMERCIO AL POR MENOR A TRAVÉS DE CASAS DE VENTA POR CORREO. COMERCIO AL POR MENOR EN PUESTOS MÓVILES. OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZANDO EN ESTABLECIMIENTOS. REPARACION DE EFECTOS PERSONALES. REPARACION DE ENSERES DOMÉSTICOS. ACTIVIDADES COMERCIALES REALIZADAS POR LAS COMPRAVENTAS CON PACTO DE RETROVENTA. TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS. TRANSPORTE INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS. TRANSPORTE INTERNACIONAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS. TRANSPORTE NO REGULAR INDIVIDUAL DE PASAJEROS. TRANSPORTE COLECTIVO NO REGULAR DE PASAJEROS. OTROS TIPOS DE TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS NCP. TRANSPORTE MUNICIPAL DE CARGA, POR CARRETERA. TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA, POR CARRETERA. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA, POR CARRETERA. ALQUILER DE VEHÍCULOS DE CARGA CON CONDUCTOR. TRANSPORTE POR TUBERÍAS. MANIPULACIÓN DE CARGA. ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO. ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES. ACTIVIDADES DE CORREO DISTINTAS DE LAS ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES. SERVICIOS TELEFÓNICOS. SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE REDES. SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION. SERVICIOS DE TRANSMISIÓN POR CABLE. OTROS SERVICIOS DE



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS SAS

Fecha expedición: 2019/06/25 - 11:45:50 **** Recibo No. S000341215 **** Num. Operación. 01-MAR-CAJA-20190625-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN 5UFwByf27R

TELECOMUNICACIONES. SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES. PLANES DE SEGUROS GENERALES. PLANES DE SEGUROS DE VIDA. PLANES DE REASEGUROS. PLANES DE PENSIONES Y CESANTÍAS. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE. ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE ACUÁTICO. ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE AEREO. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION Y DE INGENIERIA CIVIL. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (INCLUSO COMPUTADORAS) ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO NCP. ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS NCP. CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMÁTICA. CONSULTORES EN PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA PROCESAMIENTOS DE DATOS. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BASE DE DATOS. MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA. OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA. ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS. PUBLICIDAD. ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACION ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA. ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLÓGICA. ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO. ACTIVIDADES DE APOYO TERAPÉUTICO. OTRA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA. ACTIVIDADES VETERINARIAS. SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO. SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO. IMPORTAR Y EXPORTAR COMERCIALIZAR TODA CLASE DE MERCANCÍAS BIENES Y SERVICIOS. REPRESENTAR CASAS COMERCIALES DE ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL. PRESTAR ASESORIAS EN CREACION DE ESTRUCTURAS DE TRABAJOS TALES COMO EMPRESAS, GRUPOS PRECOOPERATIVAS Y MICROEMPRESAS. OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.080.000.000,00	540,00	2.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.080.000.000,00	540,00	2.000.000,00
CAPITAL PAGADO	1.080.000.000,00	540,00	2.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 11 DE JUNIO DE 2014 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22981 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	TORRES RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	CC 1,118,534,780

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 11 DE JUNIO DE 2014 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22981 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	CORREDOR ZAMBRANO ADRIANA MARIA	CC 52,265,355

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, CON UN SUPLENTE QUE REMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA ASAMBLEA

PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. EL GERENTE O EL SUPLENTE, ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA LOS TODOS LOS EFECTOS. EL GERENTE O SUPLENTE EJERCERAN TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. FIRMAR CONTRATACION CON TODA CLASE DE ENTIDADES POR CUANTIA ILIMITADA. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS SAS**

Fecha expedición: 2019/06/25 - 11:45:50 **** Recibo No. S000341215 **** Num. Operación. 01-MAR-CAJA-20190625-0012

**CAMARA DE COMERCIO
CASANARE**

CODIGO DE VERIFICACIÓN 5UFwByf27R

SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES

EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZQUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 8. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL. 9. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 10. CONVOCAR A LA ASAMBLEA A SU REUNION ORDINARIA, CUANDO NO LO HAGA OPORTUNAMENTE EL REPRESENTANTE LEGAL O A REUNIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZQUE CONVENIENTE. 11. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL LOS INFORMES QUE ORDENE LA LEY. 12. ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS O DEPENDENCIAS, DENTRO O FUERA DEL PAIS. 13. ELABORAR EL REGLAMENTO DE EMISION, OFRECIMIENTO Y COLOCACION DE ACCIONES EN RESERVA. 14. TOMAR LAS DECISIONES QUE NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA O A OTRO ORGANO DE LA SOCIEDAD. SUSCRIBIR A NOMBRE DE LA EMPRESA, CONTRATOS DE CUALQUIER OBJETO CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS SIN MONTO DETERMINADO, Y SUSCRIBIR OBLIGACIONES CREDITICIAS CON TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, SIN IMPORTAR EL IMPORTE DE VALOR DEL CREDITO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 08 DE FEBRERO DE 2012 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17452 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE FEBRERO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	CADENA HERNANDEZ OMAR	CC 91,252,713	48932-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : NACER IPS - YOPAL
 MATRICULA : 62810
 FECHA DE MATRICULA : 20070725
 FECHA DE RENOVACION : 20180402
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
 DIRECCION : CL 11 28 297 CASA 3
 BARRIO : BRISAS DEL CRAVO
 MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
 TELEFONO 1 : 6324947
 TELEFONO 3 : 3138523719
 CORREO ELECTRONICO : hfgbsas@gmail.com
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA
 VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 4,368,214,939

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS SAS

Fecha expedición: 2019/06/25 - 11:45:51 **** Recibo No. S000341215 **** Num. Operación. 01-MAR-CAJA-20190625-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN 5UFwByf27R

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 5UFwByf27R

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NO HA
CON LA OBLIGACIÓN
RENOVAR SI MATRICIA

REF:	PROCESO	Ejecutivo de Menor cuantía
	DE	CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S
	CONTRA	HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.

VALOR DEL CAPITAL			\$ 82.410.055				
ITEM	% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES POR MES
1	20,03%	JULIO	2018	19	1,67%	\$ 82.410.055,00	\$ 871.188,74
2	19,94%	AGOSTO	2018	11	1,66%	\$ 82.410.055,00	\$ 502.106,15
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 1.373.294,89

VALOR DEL CAPITAL			\$ 82.410.055,00				
ITEM	% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES POR MES
1	21,48%	SEPTIEMBRE	2017	19	2,69%	\$ 82.410.055	\$ 1.401.383
2	21,15%	OCTUBRE	2017	19	2,64%	\$ 82.410.055	\$ 1.379.853
3	20,95%	NOVIEMBRE	2017	19	2,62%	\$ 82.410.055	\$ 1.366.805
+	20,77%	DICIEMBRE	2017	19	2,60%	\$ 82.410.055	\$ 1.355.062
5	20,69%	ENERO	2018	19	2,59%	\$ 82.410.055	\$ 1.349.842
6	21,01%	FEBRERO	2018	19	2,63%	\$ 82.410.055	\$ 1.370.720
7	21,01%	MARZO	2018	19	2,63%	\$ 82.410.055	\$ 1.370.720
8	20,48%	ABRIL	2018	19	2,56%	\$ 82.410.055	\$ 1.336.142
9	20,44%	MAYO	2018	19	2,56%	\$ 82.410.055	\$ 1.333.532
10	20,28%	JUNIO	2018	19	2,54%	\$ 82.410.055	\$ 1.323.093
11	20,03%	JULIO	2018	19	2,50%	\$ 82.410.055	\$ 1.306.783
12	19,94%	AGOSTO	2018	19	2,49%	\$ 82.410.055	\$ 1.300.911
13	19,81%	SEPTIEMBRE	2018	19	2,48%	\$ 82.410.055	\$ 1.292.430
14	19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 82.410.055	\$ 2.022.137
15	19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 82.410.055	\$ 2.007.715
16	19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 82.410.055	\$ 1.998.444
17	19,40%	ENERO	2019	30	2,43%	\$ 82.410.055	\$ 1.998.444
18	19,40%	FEBRERO	2019	30	2,43%	\$ 82.410.055	\$ 1.998.444
19	19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 82.410.055	\$ 1.995.353
20	19,37%	ABRIL	2019	30	2,42%	\$ 82.410.055	\$ 1.995.353
21	19,37%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 82.410.055	\$ 1.995.353
22	19,37%	JUNIO	2019	30	2,42%	\$ 82.410.055	\$ 1.995.353
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES							\$ 35.493.873,34

Valor capital	\$ 82.410.055
Intereses de Mora a 30-junio-19	35.493.873,34
SUBTOTAL	\$ 117.903.928

HFGBSAS@GMAIL.COM acaba de leer «Notificación Personal - Proceso Ejecutivo - Rad.:2019-00783-00 - Dte.: Concretec del Oriente S.A.S. - Dte.: HFGB Colombia Centro de Negocios S.A.S.»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

13 de enero de 2022, 16:47

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com



Notificación Personal - Proceso Ejecutivo - Rad.:2019-00783-00 - Dte.: Concretec del Oriente S.A.S. - Dte.: HFGB Colombia Centro de Negocios S.A.S. [abrir email](#)

HFGBSAS@GMAIL.COM ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

 Enviado el 13 ene. 2022 16:46:13

 Leído el 13 ene. 2022 16:47:58 por [HFGBSAS@GMAIL.COM](#)

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Destinatarios

 [HFGBSAS@GMAIL.COM](#) (invitar a Mailtrack)

[Desactivar alertas de lectura](#)

Desde	Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>
Asunto	Notificación Personal - Proceso Ejecutivo - Rad.:2019-00783-00 - Dte.: Concretec del Oriente S.A.S. - Dte.: HFGB Colombia Centro de Negocios S.A.S.
ID del Mensaje	<CAHcpBY_Vi2_Tm1mE_GegPo6nV9FtHb8N6LBzWqgVHddjUWSiFQ@mail.gmail.com>
Entregado el	13 ene., 2022 at 4:46 p. m.
Entregado a	<HFGBSAS@GMAIL.COM>

Historial de tracking

 **Abierto** el 13 ene., 2022 at 4:47 p. m. por HFGBSAS@GMAIL.COM



RECURSO DE REPOSICION 2019 207

ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS <ericsonhmv@gmail.com>

Mar 15/08/2023 15:26

Para:rinconabogados@hotmail.com <rinconabogados@hotmail.com>;Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (897 KB)

2019 207 RECURSO DE REPOSICION.pdf; PODER.pdf; PODER FLOR MARINA.pdf;

Yopal Casanare

Respetada Juez:

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal - Casanare

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 850014003002-2019-00207-00

DEMANDANTE: HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON
DEMANDADOS: PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
FLOR MARINA HERNANDEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO
DE PAGO

AUTO: 27 DE JUNIO DEL 2019

Cordial saludo:

ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número No. **1.117.52.242** expedida en Florencia (Caquetá), domiciliado en la ciudad de Yopal, portador de la tarjeta profesional número **316.278** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señoras **PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y **FLOR MARINA HERNANDEZ**, conforme poder obrante en el expediente, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy respetuosamente, con el fin de presentar dentro del término interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra el Auto del **27 DE JUNIO DEL 2019**, por medio del cual se dispuso librar Mandamiento de Pago en contra de las señoras **PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, y **FLOR MARINA HERNANDEZ**, como consecuencia del cobro jurídico por parte del señor **HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON**.

--

ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS

C.C. 1.117.523.242 de Florencia - Caq

T.P. 316.278 del C. S de la J.

321 341 2214

juridica@martinezbernalabogadosycontadores.com

martinezbernalabogadosycontadores.com

Facebook: <https://www.facebook.com/martinezbernalabogadosycontadores>

Instagram: https://instagram.com/martinezbernalayc?utm_medium=copy_link

Yopal Casanare

Respetada Juez:

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal - Casanare

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 850014003002-2019-00207-00

DEMANDANTE: HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON
DEMANDADOS: PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
FLOR MARINA HERNANDEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO: 27 DE JUNIO DEL 2019

Cordial saludo:

ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número No. **1.117.52.242** expedida en Florencia (Caquetá), domiciliado en la ciudad de Yopal, portador de la tarjeta profesional número **316.278** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señoras **PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y **FLOR MARINA HERNANDEZ**, conforme poder obrante en el expediente, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy respetuosamente, con el fin de presentar dentro del término interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra el Auto del **27 DE JUNIO DEL 2019**, por medio del cual se dispuso librar Mandamiento de Pago en contra de las señoras **PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, y **FLOR MARINA HERNANDEZ**, como consecuencia del cobro jurídico por parte del señor **HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON**.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES

Para iniciar, debemos acudir a lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General del Proceso, *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que **por vía de reposición** lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos*

☎ 321 3412 214

✉ ericsonhmv@gmail.com

☎ 311 227 6665

✉ yasmin_bernal@hotmail.com

📍 **Calle 6 21 10 oficina 301**
Edificio Cumare Barrio San Martín
Yopal - Casanare

de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

En este orden, frente al espacio temporal que se tiene para proponer el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que el Auto del 27 de junio de 2019 fue expedido fuera de audiencia, para interponerse el recurso por escrito, se cuenta con un término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso particular, mediante **AUTO DEL 27 DE JUNIO DE 2019**, publicado mediante **ESTADO NÚMERO 20 DEL 28 DE JUNIO DEL 2019**, y notificado a mis prohijadas el día **10 DE AGOSTO DEL 2023**, razón por la cual nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, expirando el plazo para su interposición el día **15 DE AGOSTO DE 2023**.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Como se indicó en precedencia, la providencia recurrida corresponde al Auto del 27 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, a través del cual se dispuso:

“(…)”.

“PRIMERO: librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON, en contra de PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ Y FLOR MARINA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$50.000.000** correspondiente al capital contenido en el título valor base de la ejecución.

1.1. *Por los intereses moratorios causados y no pagados, respecto de numeral primero, desde el 17 de octubre del 2018, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la superintendencia financiera”.*

“(…)”.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante instauró demanda ejecutiva en contra de mi mandante, encaminada a obtener el pago de \$50.000.000, correspondiente al capital adeudado respecto a letra de cambio

☎ 321 3412 214

✉ ericsonhmv@gmail.com

☎ 311 227 6665

✉ yasmin_bernal@hotmail.com

📍 Calle 6 21 10 oficina 301
Edificio Cumare Barrio San Martín
Yopal - Casanare

suscrita el 16 de julio del 2018. Por los intereses causados sobre lo suma mencionada, liquidados a lo tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

El juzgado de conocimiento dictó mandamiento de pago en contra de mis mandantes, mediante auto de fecha 27 de junio del 2019.

Por otra parte, tenemos que la acción ejecutiva fue presentada el 15 de marzo del 2019, fecha para la cual el titulo valor prestaba merito ejecutivo, correspondiendo por reparto al Juzgado 2 Civil municipal de Yopal radicado con el **85001-40-03-002-201900207-00**; no obstante, ahora, el auto que libro mandamiento de pago es de fecha 27 de junio del 2019, y la notificación del mandamiento ejecutivo se dio el día 10 de agosto del 2023, esto es, pasado 4 años, 1 mes y 14 días, por tal razón la presentación de la demanda interrumpió la prescripción de la acción ejecutiva; pero la notificación deja en desuso la primera interrupción por tal razón opera el termino prescriptivo extintivo de la acción ejecutiva de conformidad al Art.94 CGP. Por lo tanto, esta prescrita la presente acción ejecutiva ya que no se notificó efectivamente dentro del término.

Por lo anterior respetuosamente efectuó las siguientes

4. PETICIONES

Atendiendo a los argumentos precedentes.

1. Solicito respetuosamente **SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD E INTEGRIDAD** el auto de fecha 27 de julio del 2019. Por el cual se libró *mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON, en contra de PATRICIA RODIRGUEZ HERNANDEZ Y FLOR MARINA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero: Por la suma de \$50.000.000 correspondiente al capital contenido en el titulo valor base de la ejecución. Por los intereses moratorios causados y no pagados, respecto de numeral primero, desde el 17 de octubre del 2018, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidado conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la superintendencia financiera*”.
2. Solicito respetuosamente se estudie la posibilidad de emitir **SENTENCIA ANTICIPADA** al presente proceso.
3. Solicito respetuosamente Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la acción ejecutiva.
4. Solicito respetuosamente el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y practicadas en el presente asunto, así como la elaboración

📞 321 3412 214

✉ ericsonhmv@gmail.com

📞 311 227 6665

✉ yasmin_bernal@hotmail.com

📍 Calle 6 21 10 oficina 301
Edificio Cumare Barrio San Martín
Yopal - Casanare

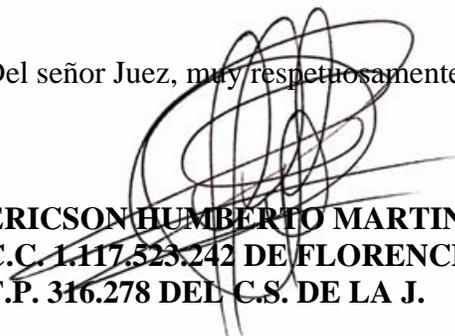
de los respectivos oficios, en caso de que exista dineros embargados hacer su devolución a mi prohijada previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

5. Solicito respetuosamente **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutante.

5. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial y su poderdante podrán ser notificados en la calle 6 21 10 oficina 301 edificio cumare barrio san Martín de la ciudad de Yopal (Casanare), correo electrónico ericsonhmv@gmail.com. Teléfono 321 341 2214.

Del señor Juez, muy respetuosamente,



ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS
C.C. 1.117.523.242 DE FLORENCIA CAQ.
T.P. 316.278 DEL C.S. DE LA J.

📞 321 3412 214

✉ ericsonhmv@gmail.com

📞 311 227 6665

✉ yasmin_bernal@hotmail.com

📍 **Calle 6 21 10 oficina 301**
Edificio Cumare Barrio San Martín
Yopal - Casanare

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-00207-00

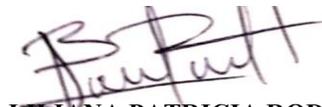
DEMANDANTE: HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON C.C. N° 7.362.389
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ C.C. N° 1.026.563.855
FLOR MARINA HERNÁNDEZ C.C. N° 65.500573

ASUNTO: PODER

LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.026.563.855, puedo ser notificada al correo electrónico lipatricro@gmail.com, y FLOR MARINA HERNÁNDEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 65.500573, puedo ser notificada al correo electrónico construbriscsas@gmail.com, ambas residentes y domiciliadas en la ciudad de Yopal Casanare, comedidamente manifestamos a usted que mediante el presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente como en derecho sea necesario a favor del abogado ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.523.242 de Florencia Caquetá, residente y domiciliado en la ciudad de Yopal Casanare, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. 316.278 expedida por el C. S. de la J. quien puede ser notificado al correo electrónico ericsonhmv@gmail.com, para INTERPONER RECURSO Y PRESENTAR EXCEPCIONES (CONESTACIÓN DEMANDA) de la demanda EJECUTIVA SINGULAR bajo radicado 2019-00207-00 instaurada por el señor HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON identificado Cedula de Ciudadanía No. 7.362.389.

Confiero a mi mandatario las facultades expresas para presentar excepciones (contestar demanda), interponer recursos, peticionar, tutelar, sustituir y realizar todas las actuaciones necesarias para el fin propuesto, dirigir, recibir, celebrar actos de Conciliación con avenencia o sin ella, solicitar y recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos, y en general todas las facultades que cobije el artículo 74 del C. G. del P.

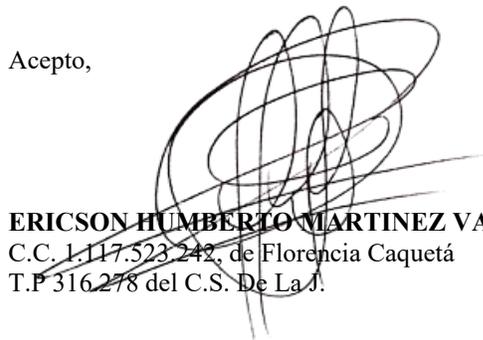
Del Señor Juez,



LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
C.C. N° 1.026.563.855

FLOR MARINA HERNÁNDEZ
C.C. N° 65.500573

Acepto,



ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS¹
C.C. 1.117.523.242, de Florencia Caquetá
T.P 316.278 del C.S. De La J.

¹ Su servidor declara bajo la gravedad juramento con la ante firma en el presente poder, que el correo electrónico ericsonhmv@gmail.com, teléfono celular 321 341 2214 y la dirección física Calle 6 No. 21-19, Oficina 301, Edificio Cumare, Barrio San Martín de Yopal Casanare, son las reportadas e inscritas en el Registro Nacional de Abogados.



ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS <ericsonhmv@gmail.com>

Poder contestación demanda Helman

1 mensaje

LILIANA RODRIGUEZ <lipatricro@gmail.com>
Para: ericsonhmv@gmail.com

15 de agosto de 2023, 9:02

Cordial saludo Doctor,

Adjunto poder para el proceso de Helman León

Quedo atenta,

--

Liliana Rodríguez
Psicóloga, Especialista en Gerencia Social.



PODER PATRICIA Y FLOR HERNANDEZ.pdf
180K

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-00207-00

DEMANDANTE: HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON C.C. N° 7.362.389
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ C.C. N° 1.026.563.855
FLOR MARINA HERNÁNDEZ C.C. N° 65.500573

ASUNTO: PODER

LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.026.563.855, puedo ser notificada al correo electrónico lipatricro@gmail.com, y FLOR MARINA HERNÁNDEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 65.500573, puedo ser notificada al correo electrónico construbriscas@gmail.com, ambas residentes y domiciliadas en la ciudad de Yopal Casanare, comedidamente manifestamos a usted que mediante el presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente como en derecho sea necesario a favor del abogado ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.523.242 de Florencia Caquetá, residente y domiciliado en la ciudad de Yopal Casanare, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. 316.278 expedida por el C. S. de la J. quien puede ser notificado al correo electrónico ericsonhmv@gmail.com, para INTERPONER RECURSO Y PRESENTAR EXCEPCIONES (CONESTACIÓN DEMANDA) de la demanda EJECUTIVA SINGULAR bajo radicado 2019-00207-00 instaurada por el señor HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON identificado Cedula de Ciudadanía No. 7.362.389.

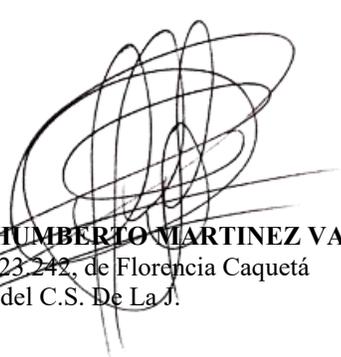
Confiero a mi mandatario las facultades expresas para presentar excepciones (contestar demanda), interponer recursos, peticionar, tutelar, sustituir y realizar todas las actuaciones necesarias para el fin propuesto, dirigir, recibir, celebrar actos de Conciliación con avenencia o sin ella, solicitar y recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos, y en general todas las facultades que cobije el artículo 74 del C. G. del P.

Del Señor Juez,

LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
C.C. N° 1.026.563.855

FLOR MARINA HERNÁNDEZ
C.C. N° 65.500573

Acepto,


ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS¹
C.C. 1.117.523.242, de Florencia Caquetá
T.P 316.278 del C.S. De La J.

¹ Su servidor declara bajo la gravedad juramento con la ante firma en el presente poder, que el correo electrónico ericsonhmv@gmail.com, teléfono celular 321 341 2214 y la dirección física Calle 6 No. 21-19, Oficina 301, Edificio Cumare, Barrio San Martín de Yopal Casanare, son las reportadas e inscritas en el Registro Nacional de Abogados.



ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS <ericsonhmv@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

CONSTRUBRISC <construbriscsas@gmail.com>
Para: ericsonhmv@gmail.com

15 de agosto de 2023, 14:54

Cordial saludo,
De manera atenta adjunto poder para mi debida representación,

atentamente,

FLOR HERNANDEZ
C.C. 65.500.573



CONSTRUBRISC S.A.S
Cel: 3115631416
Cra 14 n° 26-75 local 11

 **PODER FLOR HERNANDEZ.pdf**
171K

Recurso de Reposición contra auto de agosto 23 de 2023 / Proceso Ejecutivo 2018-01161-00

alberto arbelaez sua <alberto_arbelaez_sua@hotmail.com>

Mar 29/08/2023 11:35

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal

<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dispeb.abogados.asociados@gmail.com

<dispeb.abogados.asociados@gmail.com>; Carlos Grajales <carlosigrajales@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (340 KB)

CARLOS IVÁN GRAJALES MANTILLA 3.pdf;

Dra. Erika Viviana, buen día.

Adjunto archivo contentivo de Recurso de Reposición contra auto de agosto 23 de 2023 proferido al interior del proceso mencionado en la referencia.

Agradezco acusar recibido.

Cordial saludo,

Alberto Arbeláez Súa

Apoderado parte demandante

Carrera 20 Número 6-91 Yopal (Casanare)

Tel: 608-634-7644

Cell: 311-208-6100

A la señora Juez

SEGUNDA (2a.) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Casanare)

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

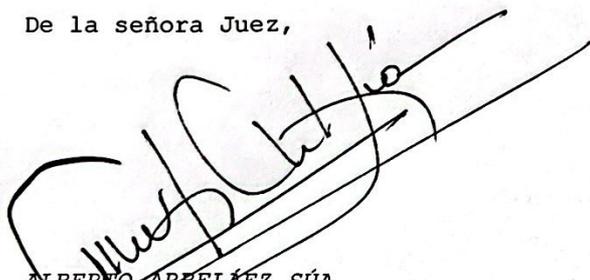
E.S.D.

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Carlos Iván Grajales Mantilla / C.C. 91'271.115
Demandado	Martha Judith López Pinzón / C.C. 63'369.149
Contenido	Recurso de Reposición contra auto de agosto 23 de 2023
Radicado	850014003002-2018-01161-00

Respetada señora Juez:

En razón a que la demandada *MARTHA JUDITH LÓPEZ PINZÓN*, a través de su apoderada judicial, desistió y/o renunció a las excepciones de mérito formuladas en este proceso -aspecto sobre el cual ha guardado silencio ese despacho judicial, manifiesto que, con sumo respeto, interpongo Recurso de Reposición contra el auto de agosto 23 de 2023 para que se revoque en su integridad y, en su lugar, se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

De la señora Juez,



ALBERTO ARBELÁEZ SÚA

Apoderado Judicial parte demandante

C.C. 79'293.769 de Bogotá, D.C.

T.P.A. 51.998 del Consejo Superior de La Judicatura

Carrera 20 Número 6-91 Yopal (Casanare)

alberto_arbelaez_sua@hotmail.com

Tel: 608-634-7644

Cell: 311-208-6100

AR&VE/006 Agosto 29, 2023